

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por estados. Jamundi-Valle, Noviembre 6 de 2020 . Sírvase proveer.
La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Noviembre seis de dos mil veinte

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DTE: JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO
DDOS: MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO
GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO
RAD: 2017-00285

La presente demanda se presentó luego de haberse proferido la sentencia N°034 del 24 de julio de 2018 dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA propuesto por los señores **MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO Y GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO** en contra de **MARIBEL CANO DE TENORIO y JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO**, dentro de la cual se condenó en costas a la **parte demandante**; liquidación que se realizó y aprobó mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, que se encuentra glosado en el presente ejecutivo a continuación que nos ocupa la cual arrojo la suma de **\$1.317.000.** pesos mcte.

Sin embargo a ello, la presente demanda EJECUTIVA A CONTINUACION DEL VERBAL, solo la presentó el señor **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO**, razón por la cual en términos del artículo 430 del C.G.P., se libró mandamiento de pago por la suma de **\$658.500**, que corresponde al cincuenta **por ciento (50%)** del valor que arrojó la liquidación y aprobación de costas procesales, visibles a folios 138 del presente cuaderno, todo lo cual quedó consignado en el auto que libro orden de pago.

La notificación de la parte demandada señores **MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO Y GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO** se surtió por **ESTADOS**, de conformidad con el inciso 2 del Art. 306 del C.G.P., del cual no se pronunciaron al respecto, sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

Es por ello que las actuaciones realizadas por la parte demandante tendientes a lograr la notificación de los demandados, no debieron surtirse, como tampoco el juzgado haberse pronunciado mediante auto del 6 de agosto de 2019 mediante el cual agrega las notificaciones con resultado negativo, por cuanto como se anotó los demandados ya se encontraban notificados por estados; razón por la cual se dejará sin efecto alguno el auto notificado por estados No.127 del día 6 de agosto de 2019, mediante el cual se ordeno glosar el resultado negativo de la gestión de notificación realizada.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles,

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

El título base de ejecución lo constituye tanto la Sentencia No.034 del 24 de julio de 2018 2018 proferida dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA propuesto por los señores **MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO Y GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO** en contra de **MARIBEL CANO DE TENORIO y JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO**, dentro de la cual se condenó en costas a la parte demandante; como el auto de fecha 3 de abril de 2019 a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por lo que se considera plena prueba de conformidad con lo previsto en el Artículo 244 y 306 del C. G. P, para demandar las obligaciones inmersas en el mismo y frente a las cuales se profirió el respectivo mandamiento de pago.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, la Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DEJAR sin efecto alguno el auto notificado por estados No.127 del día 6 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó glosar el resultado negativo de la gestión de notificación realizada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO** contra los señores **MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO Y GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000,00)**.
NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 115_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 9 de 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ